

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 251

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Rivera Payano y Rafael Romero.

Abogado: Dr. Francisco A. Catalina Martínez.

Interviniente: José A. Villanueva.

Abogados: Dres. Nicolás Paula de la Rosa y Bernardo Cuello Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Rivera Payano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 318871, serie 1ra., prevenido y Rafael Romero, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de septiembre de 1989, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Catalina Martínez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Nicolás Paula de la Rosa por sí y por el Dr. Bernardo Cuello Ramírez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente José A. Villanueva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 16 de noviembre de 1989 a requerimiento del Dr. Francisco A. Catalina Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de

tránsito ocurrido el 9 de febrero de 1987, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José A. Rivera Payano por violación a la ley 241; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 3 de junio de 1988; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de septiembre de 1989, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez a nombre y representación de los nombrados José A. Payano Rivera y Rafael Romero, en fecha 22 del mes de junio del año 1988 contra la sentencia de fecha 3 del mes de junio del año 1988, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido José A. Rivera Payano, cédula No. 318871 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 19 Este No. 34 ensanche Luperón, por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido José A. Villanueva de cédula No. 442492 serie 1ra., residente en la calle 7 No. 12 de las Cañitas, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor José A. Villanueva en contra del señor José A. Rivera Payano conductor del vehículo causante del accidente y señor Rafael Romero, persona civilmente responsable, por reposar en derecho en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena al señor José A. Rivera Payano, conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente y solidariamente con el señor Rafael Romero, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho del señor José A. Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente y Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños materiales sufridos por su vehículo por motivo del accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a José A. Rivera Payano y Rafael Romero, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bernardo Cuello Ramírez y Nicolás Paula de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en el sentido de modificar las indemnizaciones a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), ya que esta corte entiende que esta suma es la que compensa los daños recibidos; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costa civiles y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los doctores Nicolás Paula de la Rosa y Bernardo Cuello Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José A. Rivera Payano, prevenido, y Rafael Romero, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Jose A. Rivera Payano, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 1987, se produjo un accidente entre el jeep marca Internacional, conducido por el señor José A. Rivera Payano, que transitaba por la calle 8 en dirección norte-sur y la motocicleta marca Honda conducida por el señor José A. Villanueva, que transitaba por la calle 8, en dirección de sur-norte; que a consecuencia de ese accidente resultó el nombrado José A. Villanueva, con golpes y heridas, que todavía lo tiene padeciendo, según su declaraciones, pero que el certificado médico legal, señalan que estas lesiones curaron en el tiempo de tres (3) a cuatro (4) meses, Certificado Médico Legal expedido por el Dr. Sócrates A. Castillo, en fecha siete (7) de mayo del año 1988; que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del conductor del jeep, señor José A. Rivera Payano, que al venir conduciendo por la calle 8 en dirección de Norte-Sur , giró para doblar a la izquierda y dejar la dirección que llevaba, a fin de tomar la dirección de Oeste-Este, donde no tomó ningún tipo de precaución, ni advertir a tiempo la presencia del motorista, circunstancia éstas que fueron la causa eficiente del accidente, violando así el conductor José Rivera las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor; b) Que al quedar establecido que el prevenido, señor José A. Rivera Payano, con el manejo de su jeep, es decir con la conducción del jeep, marca Internacional, le produjo golpes y heridas al señor José A. Villanueva, en violación al artículo 49, inciso 1ero, letra c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, procede en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, en el aspecto penal, confirmar la sentencia recurrida, por considerar que el Juez a-quo, al condenarlo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido José A. Rivera Payano, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. Villanueva, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de septiembre de 1989, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José A. Rivera Payano y Rafael Romero; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido José A. Rivera Payano; **Cuarto:**

Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Nicolás Paula de la Rosa, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do